

NEIVA, FEBRERO DE 2024
SEÑOR JUEZ
CATEGORÍA DEL CIRCUITO (REPARTO)
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, FONDO DEPARTAMENTAL DE PENSIONES DEL MAGISTERIO.

ACCIONANTE: MARIA BERENICE VERA GUARNIZO

MARIA BERENICE VERA GUARNIZO, identificada como aparece al pie de mi firma, ciudadana residente en la ciudad de Neiva, actuando en mi nombre y representación en calidad de ciudadano y víctima del sistema nacional de educación; de manera atenta y a través del presente documento, amparo al derecho a la vida (art. 11, c.n.), derecho de igualdad (art. 13, c.n.) y a la protección al trabajo (art. 25, c.n.); por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (art. 5º, c.n.), debido proceso (art. 29 c.n.), la dignidad humana (art. 1º, c.n.), al trabajo y la dignidad del trabajador (art. 53, c.n.), derecho a la seguridad social (art. 48, c.n.) y derecho a la salud (art. 49, c.n.), entre otros, así como los principios de la confianza legítima, la equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública; con fundamento en el artículo 86 de la constitución Política en concordancia con el Decreto 2591 de 1.991, , de esta ciudad, por cuanto con su omisión me están vulnerando Derechos Constitucionales Fundamentales; incoando, además, el derecho de petición para dar cumplimiento a la estabilidad laboral reforzada y protección al derecho al trabajo digno, debido a mi calidad de PREPENSIONADA y también por sufrir enfermedades y patologías catastróficas de HIPERTIROIDISMO, he dedicado muchos años a la docencia, amo mi profesión, porque de ella he sobrevivido, satisfecho mis necesidades básicas, primordiales, vitales, todas ellas protegidas y asociadas a mis derechos fundamentales a la salud, seguridad social ARTICULOS 48 Y 49 SUPERIOR C.N., DERECHO A LA IGUALDAD ARTICULO 13 C.N., DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD ARTICULO 16 C.N., DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO ARTICULOS 25 Y 26 C.N.; todos ellos en conexidad con el ARTICULO 11 SUPERIOR C.N. o DERECHO A LA VIDA; estoy en condiciones saludables para ejercer mis funciones docentes y mis compromisos institucionales, hasta que logre el tiempo indicado para acceder a mi DERECHO A LA PENSIÓN DE GRACIA O VEJEZ, coronando con laureles de victoria mis pretensiones, proyecto de vida, sueños y realidad, de mujer pensionada y demás, a pesar de mis enfermedades gravosas y catastróficas, relacionados con mi calidad de vida; para lo cual dependía única y exclusivamente, de mi sueldo como docente en IE. LA TROJA, SEDE ALTAMIRA, del municipio de Baraya-Huila, en el área de básica primaria. Para tal fin, y para reclamar mis derechos fundamentales constitucionales y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE PREPENSIONADA y PACIENTE CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, que me fueran desconocidas por la secretaría de educación departamental del Huila, violando, además, mi derecho de petición. Mis pretensiones se sustentan en los siguientes:

HECHOS

1-Fuí docente en Educación básica primaria en la IE. LA TROJA, SEDE ALTAMIRA, del municipio de Baraya-Huila, en el área de , *con acta de nombramiento por decretos* No DECRETOS No 276-192-2363-0012-3941-4433-1103-1769-2013-2183-2367-2946-4710-0030-0013-3739-3073-0744 DE LA

GOBERNACIÓN DEL HUILA, 143.43 SEMANAS DE LABOR DOCENTE PRIVADA COTIZADAS EN COLFONDOS ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 110 DE 12-02-2001, 458 DE 92-05-2001, 704 DE 16-07-2001, 728 DE 30-07-2001 Y 1331 DE 18-10-2001 DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, ACTOS ADMINISTRATIVOS No 208-287-311 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, DECRETO No 0744 DE 2017 DESDE 2017 HASTA HOY ABRIL DE 2023, soy una mujer adulta mayor de 61 (sesenta y un) años de edad, prepensionada y con enfermedades catastróficas, certificadas.

2-Laboro en calidad de docente, nombrada por decretos No 0744 DE 2017 de la Gobernación del Huila y DECRETO No 276-192-2363-0012-3941-4433-1103-1769-2013-2183-2367-2946-4710-0030-0013-3739-3073-0744 DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, 143.43 SEMANAS DE LABOR DOCENTE PRIVADA COTIZADAS EN COLFONDOS ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 110 DE 12-02-2001, 458 DE 92-05-2001, 704 DE 16-07-2001, 728 DE 30-07-2001 Y 1331 DE 18-10-2001 DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS No 208-287-311 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, DECRETO No 0744 DE 2017 DESDE 2017 HASTA HOY ABRIL DE 2023, actualmente y desde hace muchos años en la IE. LA TROJA, SEDE ALTAMIRA, del municipio de Baraya-Huila, en el área de Educación Básica Primaria, ante la renuncia irrevocable del docente existente en esa época, sin existir lista de elegibles para el cargo, por lo cual solicito al amparo de mis garantías laborales, reafirmar mi nombramiento en propiedad y, concederme el amparo solicitado y la continuidad en esta jornada.

3-Tengo desde siempre el título de MAESTRA, la condición de forjadora de hombres y mujeres alfabetos y educados, y, en este momento me encuentro laborando en esta institución y en este municipio, en donde me siento bendecida, feliz y adaptada en mis labores docentes, garantizando todos mis derechos a la salud, la vida digna, el mínimo vital, mi seguridad alimentaria; que son derechos inalienables e irrenunciables, ocupó un gran escalafón y he dedicado mi vida a la formación de hombres y mujeres nuevos y nuevas, al servicio de la sociedad y de la nación colombiana; amo mi trabajo y labor, en las condiciones y garantías actuales, el cual me proporciona (salud, vivienda, alimentación y demás), para lo cual dependo única y exclusivamente, de mi sueldo como docente.

4-Soy mujer cabeza de hogar, también soy madre, maestra y educadora de profesión, en el año 2001 bajo el sistema de OPS (ordenes de prestación de servicios, siendo beneficiaria del decreto 1278 de 2002), luego, realicé mis labores docentes por actos administrativos, también he laborado como docente en el área de preescolar y primaria en el municipio de Neiva, en la secretaría de educación municipal y en el sector privado; más luego, con una felicidad enorme para mis aspiraciones y proyecto de vida, logré ser nombrada docente en el área de básica primaria, con el municipio de Baraya-Huila, prestando mis servicios en el Colegio Institución Educativa LA TROJA, SEDE ALTAMIRA.

****5-Mi estado actual y calidad de mujer adulta mayor, docente en calidad de PREPENSIÓN y con ENFERMEDADES Y PATOLOGÍAS CATASTRÓFICAS, logrado por el pasar de los años maravillosos y mi entrega decidida a esta noble profesión y oficio con calidades humanas, pero muy triste por*

*mis enfermedades; me llevaron a engrandecer mi espíritu de lucha y entrega en medio de cordilleras y paramos, a noches de insomnio en medio de sombras y miedos, ante la ausencia de la luz eléctrica, cohibida de la tele, de la radio, de los cinemas, discotecas, reuniones sociales, pero feliz al fin y al cabo, por ejercer la profesión por la cual lo he dado todo y, he recibido muchas bendiciones en el nombre de Dios. Solo vivo y me mantengo con mi salario de docente, gracias a esta; accedo a mi derecho de seguridad social, al igual, que mi derecho al salario como maestra, labor que realizo en esta prestigiosa Institución Educativa, en la cual encontré todas las garantías para llevar una vida digna, con trabajo digno, con calidad de vida, dignidad humana y seguridad alimentaria, para mí y para mi núcleo familiar. ***El derecho a la seguridad laboral reforzada, ampara a las mujeres docentes que presentan un estado de salud, como el mío, en la actualidad, además, de ser también amparada por mi estado de PREPENSIONADA, si se aplica con respeto al derecho y a la interpretación favorable del Decreto 2178 de 2001.*

6-Desde el momento en que empecé mi vida en la docencia y llegué a laborar en esta Institución, ha sido motivo de alegría encontrar este trabajo como docente en el área de básica primaria, incidiendo positivamente en mi modus vivendi, logrado con mis derechos constitucionales, derechos humanos, derecho internacional humanitario, que me amparan y protegen, para garantizarme, una vida digna y mi derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, como docente y mujer adulta en calidad de PREPENSIONADA y con ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS. Además, fui intervenida quirúrgicamente y de urgencia, debido a mi estado de pre-cancer en mi sistema reproductor, por lo cual el gineco-obstetra, ordenó la cirugía de extracción radical de mi sistema reproductor; esta situación también ha generado nuevas alteraciones en mi sistema endocrinológico, alterando mi glándula tiroides, generándome hipertiroidismo. Es de verdad, muy importante mantener mi estado de empleada docente, puesto que, a pesar de la buena atención de mi sistema de salud, en ocasiones me toca comprar medicamentos sugeridos por los especialistas, pero que no están autorizados dentro de los listados oficiales de medicamentos, pero que son de relevante importancia para mejorar mi salud, para todo ello, solo dependo y recurro a mi salario devengado como docente, en esta importante secretaría departamental de educación.

*7-El único ingreso que devengo es el salario, por ejercer esta labor de docente. Tengo actualmente sesenta y un (61) años de edad, pero me faltan tres años para lograr mi pensión de gracia y/o vejez, por lo tanto si se me desvincula de mi labor de docente, se me hace un daño grande, irreparable e irremediable, porque nadie le da trabajo a una persona de la tercera edad, se me violarían todos mis derechos fundamentales, mi vida digna, mi seguridad alimentaria, el mínimo vital, mi dignidad humana, me derecho a la salud y a la seguridad social, todos estos, en conexidad con el derecho a la vida Artículo 11 Superior; por ello, quiero solicitar a esta secretaría de educación, una posible reubicación, estoy en disposición para aceptar otras oportunidades veredales o en su defecto, continuar allí, en donde me encuentro ejerciendo, hoy. ***No ostento ninguna fortuna, no tengo rentas, no recibo ayudas ni auxilios estatales ni de particulares, sobrevivo única y exclusivamente de mi salario de docente, de el depende mi dignidad humana, mi mínimo vital, mi derecho a la salud y a la seguridad social, mi derecho al trabajo, mi derecho*

ala escogencia de profesión u oficio, a la seguridad alimentaria, en conexidad con mi derecho ala vida Artículo 11 Superior Constitucional.

8-Las garantías constitucionales y los derechos fundamentales, deben ser garantizados dentro del marco y preceptos de la buena fe, haciéndolos visibles en la responsabilidad administrativa y disciplinaria de las decisiones tomadas en derecho y garantes del derecho fundamental constitucional, de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, respetando también los tratados internacionales suscritos por Colombia, ante la comunidad internacional y ante la OIT, de los cuales es garante y del derecho de las mujeres en especial, las que asumimos el rol de MUJERES Cabeza de Familia Prepensionadas, con patologías terminales, enfermedades catastróficas, que debemos ser protegidas con decisiones y resoluciones ajustadas a derecho y dentro del debido proceso, del que habla la carta magna, en sus Artículos 29, 13, 48, 49, 44, 4, 12 y otros, en conexidad con el derecho a la vida Artículo 11 Superior.

9-No quiero ser víctima de una decisión arbitraria y discriminatoria, que me ponga a vivir como una víctima de la injusticia, sin una pensión, solicito una decisión tomada en derecho, una respuesta a mi petición que respete los derechos humanos y constitucionales, necesito ser escuchada y recibir soluciones inmediatas a mi situación de PREPENSIONADA y PACIENTE CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS. En el mes de septiembre de 2023 presenté tutela, pero me la negaron con el argumento de que yo, estaba vinculada laboralmente a la secretaría departamental de educación, que estaba empleada y que tenía todas las garantías laborales, de este ente administrativo, **SE LIMITÓ EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DE LA TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA, A ESCUCHAR A LOS ACCIONADOS Y SUS JUSTIFICACIONES PARA VIOLAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, DEDICÁNDOSE SOLO A MI RECLAMACIÓN POR ENFERMEDAD RUINOSA Y CATASTRÓFICA Y DESCONOCIENDO MI AMPARO, TAMBIÉN SOLICITADO, AL DERECHO LABORAL COMO PREPENSIONADA (VALIDO DENTRO DEL MARCO Y DERECHO DE RECLAMAR LA SEGURIDAD LABORAL REFORZADA), COMETIENDO FRAUDE PROCESAL, Y UN POSIBLE PREVARICATO POR OMISIÓN, A FAVOR DE LOS ACCIONADOS, Y VIOLACIÓN DE MI DERECHO A A TUTELA Y AL AMPARO DE MIS DERECHOS; CON LA ÚNICA DISCULPA DE PARTE DE LOS ACCIONADOS “ELLA ESTÁ VINCULADA CON LABOR DOCENTE EN EL SITIO AQUÍ DESCRITO”, TRABAJA CON NOSOTROS, NO ESTÁ AMENAZADA, ADEMÁS, DE QUE JUNTOS AMPAROS POR MI SOLICITADOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ESTABAN PROBADOS, CERTIFICADOS Y DEMOSTRADOS, EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS. Anexo a esta tutela copia de la sentencia en primera y única instancia, emanada del juez segundo laboral del circuito de Neiva, PORQUE NO IMPUGNÉ EL FALLO CREYENDO LO DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y QUE MI PLAZA NO CORRÍA PELIGRO, COMO LO ASEGURARON LOS ACCIONADOS, EN SU ACTA DE DESCARGOS ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. POR ESO PRESENTO ESTA TUTELA HOY, COMO DESEMPLEADA, ENGAÑADA, DEFRAUDADA Y VICTIMA DE LA JUSTICIA.**

*****10-El derecho de petición por mi enviado a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, fue desconocido totalmente por esta secretaría, pues su respuesta es discriminatoria, insulsa, incompleta, no responde las peticiones hechas, no cumple con lo ordenado por el Artículo 23 de la Constitución Nacional, es violatoria del derecho constitucional y evade su responsabilidad, ante un funcionario de esta secretaría, que busca garantías y seguridad laboral reforzada, no responde**

a lo solicitado del decreto 1278, de los docentes vinculados a la educación, antes del 21 de junio de 2003 y otros interrogantes. Demás, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo responde a mi derecho de petición, de una manera displicente y evasivo de su responsabilidad, como nuestro inmediato superior jerárquico, teniendo el pleno conocimiento de los aspectos desfavorables de quienes ejercemos la profesión docente nombrados en provisionalidad frente a los tentáculos invasivos y absorbentes de nuestras plazas, de quienes han ganado el concurso docente de mérito; aun sabiendo, que esto es así y que ellos se han ganado la plaza docente de acuerdo al lugar ocupado; frente a ellos, por cuestión de la igualdad constitucional, todos somos iguales ante la ley y ante el derecho constitucional fundamental y, ante los convenios internacionales, firmados y ratificados por Colombia, ante la comunidad internacional.

****11-Debo hacer constar también en esta tutela, que estoy nombrada en una región zona roja, con influencia de grupos armados al margen de la ley, sin motivo alguno de ser víctima, tampoco de sufrir amenazas o quizá, otras formas de amedrantamiento y temor, además, de no tener acceso al INTERNET, al estudio superior y a la educación virtual, pues en el lugar en donde laboro como docente rural, no hay energía eléctrica, no tengo garantías de superar mis estudios profesionales, me encierro desde el domingo y hasta el viernes de cada semana; por lo tanto quedo en condiciones vulnerables y de protección especial, frente a los docentes modernos ciudadanos, que disponen de todas las garantías de tiempo, tecnología y, preparatoria, para superar su hoja de vida y su curriculum vitae.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Desde hace más de diez años, el padeczo del siguiente cuadro clínico HIPOTIROIDISMO, DISLIPIDEMIA, TUMOR MALIGNO EXTRAIDO DE MIS OVARIOS, por lo cual, aún estoy en tratamiento, complicación en mi salud que es catalogada por la Legislación o la Jurisprudencia como ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, que requiere un tratamiento continuo y de alto costo, el cual a la fecha ha sido tratado con el prestador de servicios médico-asistenciales contratado para la zona donde laboro por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, lo que me ubica en calidad de PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021.

**De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la

totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

***** Aplicación de la protección especial:** Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.”

***+ El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

***+*Mediante Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

A través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA**, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitará a Gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema

de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

++De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017, “por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su numeral 1º: “...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”

Desconoce(n) igualmente los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO que propugno, afecta de manera grave mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (Art. 11, C.N.) y a mi forma de subsistencia, así como la DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.), PROTECCIÓN A LA SALUD (Art. 49, C.N.), como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.

La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Huila, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.) y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.) – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

***++*. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.): “...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii)**

implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse

afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”

++AMPARO AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.) y DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

¿+* Es absolutamente claro que con el actuar de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA, a través de los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado), conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

Tratándose del DERECHO AL TRABAJO, en Sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente: “...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: ‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Sobre el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: "El derecho a la vida es inviolable...". En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta. Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en

el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”.

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en INDISPENSABLE para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio), a través – inclusive -, de la atención en salud, éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento personal y familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa y por vía indirecta en los artículos 48 y 49 (el derecho y protección de la seguridad social y la salud para la ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO). La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA SALUD forman parte de la defensa del DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

El numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1.992, establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

+++El anterior derecho fundamental a la igualdad, contiene seis elementos a saber:

- 1.Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
- 2.Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
- 3.El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
- 4.La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;
- 5.Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- 6.La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, contravienen los elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD.

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, las Entidades Accionadas no haber separado la plaza docente que ocupo para brindar la protección Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una ESPECIAL PROTECCIÓN.

El(la) docente provisional con una enfermedad catastrófica, ruinoso o de alto costo que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2° del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Nacional claramente consagra:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

*****+++ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO:** Las enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 son: “...aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento...”

Establecía el artículo 17 de la Resolución 5261 de 1994: “ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.

- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.”

Con posterioridad a dicha normativa, el Ministerio de Salud a través de la Resolución 2291 de 2021, asignó para seguimiento por parte de la Cuenta de Alto Costo la enfermedad renal crónica y sus precursoras (diabetes mellitus e hipertensión arterial), el VIH / Sida, la hemofilia y otras coagulopatías, la artritis, la hepatitis C y 11 tipos priorizados de cáncer; además, en el artículo 114 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 114. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Protección/DERECHO A LA IGUALDAD/PRINCIPIO DE EQUIDAD

Además del quebramiento de un derecho fundamental, el accionante de la tutela puede invocar -como ocurre en el presente caso- el agravio infligido a su dignidad humana, y así el Juez podrá apreciar en su fallo tanto la conculcación del derecho como la profanación a la dignidad. La dignidad humana es fundamento de la organización social, tiene entre sus desarrollos, el derecho a la igualdad. Este derecho debe ser protegido, garantizando para todos un mínimo de equidad. La obligación del Estado frente a la protección de la igualdad, determina que la efectividad de los derechos de los más desfavorecidos deberá tener una solución compensada, en atención a la equidad que debe presidir las relaciones sociales, sin desmedro de los derechos de las demás personas.

DERECHOS FUNDAMENTALES-Prevalencia

La prevalencia de los derechos fundamentales, impone un sentido de solidaridad que mira a la real situación de las personas, adecuando a esta circunstancia el derecho. Es lógico que ningún derecho se dispone en sentido absoluto; frente a él se establecen deberes, también fundamentales, cuyo cumplimiento no es condición para el ejercicio de las libertades básicas, sino que tienen su razón de ser en el logro de un orden social justo, en el cual todos razonablemente cooperen en forma solidaria, con sentido de identidad nacional, al logro de los fines estatales. Se trata en este caso de la efectividad del derecho a la subsistencia y a la seguridad social. La sentencia debe adoptar una solución racional, no estrictamente legal, a partir de un análisis objetivo de los hechos

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Finalidad

El Estado de derecho perfecciona el ordenamiento jurídico al establecer un sistema que controla el ejercicio del poder público, creando un medio que permita el pleno ejercicio de los derechos del individuo, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular. La finalidad del Estado Social de Derecho tiene como base para su interpretación

finalística al ser humano, visto de manera concreta, esto es, con contenido, encontrándose con individuos materiales y no con entes abstractos. Su razón de ser es constituir un medio idóneo en el cual los asociados puedan extender plenamente sus potencias vitales.

JUEZ DE TUTELA-Facultades

La labor interpretativa del juez se resalta en lo referente al campo de aplicación de los derechos fundamentales que consagra la Carta, y le sitúa en la necesidad de hacer un análisis crítico y razonable de las situaciones fácticas, con el fin de dar una coherencia racional entre lo que expone la Constitución y lo que expresa el petente en los hechos, lo cual señala su situación particular. Al juez de tutela le corresponde llevar la justicia a los hechos dentro de los parámetros determinados en la Constitución Política; de esta manera le da dinamismo al derecho y busca plasmar en cada fallo el consenso de la sociedad frente al ordenamiento jurídico. Se impone pues, frente al concepto que reduce el derecho a una mera técnica de aplicación abstracta de las normas. Es quien debe desentrañar el contenido material de los derechos fundamentales y procurar su eficacia con base en los límites antes aludidos. Es sobre los criterios de valor legítimante que debe recaer su sentencia. Esto porque dichos derechos no sólo tienen el carácter de normas jurídicas en su pleno sentido, sino que son también valores que deben orientar el ejercicio de la autoridad.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL/PRINCIPIO DE LA BUENA FE/DERECHO A LA SUBSISTENCIA
La seguridad social es un servicio público, que se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es un deber del Estado prestarlo y hacer que su cobertura sea la mayor posible. En este caso particular, la seguridad social aparece consagrada como un derecho irrenunciable. Existe una obligación del Estado de proporcionar garantía a los trabajadores y darles condiciones dignas y justas, lo que conduce a que si una persona cumple con los requisitos mínimos para que se le otorgue el beneficio pensional, éste le sea asignado prontamente. Se trata efectivamente de un proceso, en el cual prima la buena fe de las personas. La buena fe implica una obligación jurídica, como principio general de derecho, que protege la confianza razonable que debe existir en el comportamiento del otro, quien como ser social debe ser cooperativo y solidario. No cabe duda que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, no obstante estar consagrado en la Constitución vigente, dentro del capítulo "De los derechos sociales, económicos y culturales", es esencial al ser humano por la naturaleza misma del derecho, por su contenido, en cuanto posibilita la subsistencia de la persona menos favorecida o en un especial estado de debilidad. La persona tiene asimismo, derivado de su derecho a la vida y de su dignidad, el derecho a la subsistencia, que es la posibilidad de constituir un medio adecuado para el desarrollo de las potencias vitales y de la misma personalidad, es decir, es el derecho a desenvolverse en la vida. Este es un derecho que tienen todas las personas en condición de igualdad de oportunidades, y el Estado deberá asumirlo, cuando las personas no puedan acceder a las condiciones mínimas de existencia digna.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LOS 55 AÑOS PARA DOCENTES DEL DECRETO 1278

**Pensión de Jubilación para docentes del 1278 que hayan laborado antes del 26 de junio de 2003. La pensión de jubilación se podrá reclamar a los 55 años, en compatibilidad con el salario si, antes de 26 de junio de 2003:
Ejerció como docente del decreto 2277, provisional, cumpliendo licencias.**

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...” (Negrillas y subrayas no son del texto original).

++Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**La mala respuesta dada a un derecho de petición de paren de la entidad peticionada, cuando vulnera este derecho al accionante, porque no da una respuesta confiable al peticionario, desconoce su derecho fundamental a la información y a la publicidad; entonces se pierde la confianza en esta entidad que lo único que se puede deducir, es que trata de evadir una responsabilidad de fondo, porque no genera confianza y obliga al ciudadano docente a recurrir a instancias superiores de protección y garantías para el derecho fundamental y vital, en este caso la TUTELA. Ruego a su señoría, una revisión detallada a los fundamentos de derecho y a la garantía constitucional de que habal el artículo 1278, porque no soy conocedora de la ley y solo actuó y procedo, dentro del marco y de los preceptos de la buena fe, para que se me respeten y garanticen mis derechos, empezando por mi derecho de petición, violado y desconocido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, que debe ser garante de mis derechos constitucionales fundamentales, aquí, incoados, es decir, dar prioridad y credibilidad a lo favorable en derecho al accionante, puesto que esta tutela, está desarrollada dentro de conceptos aportados, a los cuales recurro, sin ser abogada, sino, perjudicada y desesperada ante mi situación, sin garantías.

***El término “retén social” establece la protección laboral especial que el Estado debe garantizar a las madres y padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores públicos que cumplan con los requisitos para acceder al estatus de prepensionados[1], de tal modo que, en desarrollo del programa de

renovación de la administración pública e, incluso, por disposición jurisprudencial, antes, durante y después de la liquidación de una entidad del sector público, el Estado está en la obligación de proteger al servidor, garantizando su estabilidad laboral reforzada.

¿Quién tiene derecho al retén social?

- Subtema: Beneficiarios. El retén social en los procesos de rediseño institucional aplicará, a los servidores públicos que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años.

¿Cuándo se da la estabilidad laboral reforzada?

La estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte el desempeño de sus labores, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

+“ Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sin número de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado.

CIRCULAR No. _024 de 2023 PARA: Gobernadores, alcaldes, secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces. DE: viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media ASUNTO: Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales. FECHA: La presente circular tiene como propósito dar orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable, la cual contendrá los antecedentes, marco normativo y orientaciones que se les dará a los entes territoriales certificados en educación. Así mismo, contará con un anexo de cómo se acreditan los órdenes de protección. ANTECEDENTES A partir de la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, esta cartera ministerial ha dispuesto de diferentes espacios de diálogo con los distintos actores, dentro de los cuales se resaltan las organizaciones de docentes provisionales quienes han manifestado su preocupación ante la posible desvinculación del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupen una posición meritatoria en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso. Adicionalmente, en el Acuerdo Colectivo suscrito el 05 de julio de 2023 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, el punto 14 Capítulo II - Dignificación de la Carrera Docente, se refiere a este mismo requerimiento, en el cual se estableció que: “1. El MEN emitirá una orientación a las ETC sobre el retén social para que, en el marco de la normatividad vigente, se establezca un orden de prioridades de los educadores provisionales, en lo relacionado con la etapa pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical.

REUBICACIÓN DE CARGO DOCENTE POR: PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA ETAPA DE PRE-PENSIÓN Y ENFERMEDAD CATASTRÓFICA

-Para que se proceda en derecho, los secretarios de educación, gobernadores, alcaldes, ministros, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y a la aplicación sin discriminación de la Constitución Política de 1991.

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 DE LA C.P)
- DERECHO DE PETICIÓN - (ART. 23 DE LA C.P)
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO - (ART. 29 DE LA C.P)
- DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y JUSTO - (ART. 25 DE LA C.P)
- DERECHO A LA FAMILIA - (ART. 42 DE LA C.P)
- DERECHO AL ESTATUTO DEL TRABAJO – (ART 53 DE LA C.P)

Yo MARÍA BERENICE VERA GUARNIZO, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, en ejercicio del DERECHO DE PETICION, consagrado como principio fundamental por el Art. 23 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, elevo ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, mediante derecho de petición las solicitudes que adelante señalaré:

CONSIDERACIONES DE HECHOS

- Soy docente en Educación en la IE. LA TROJA, SEDE ALTAMIRA, del municipio de Baraya-Huila, en el área de , con acta de nombramiento por decretos No DECRETOS No 276-192-2363-0012-3941-4433-1103-1769-2013-2183-2367-2946-4710-0030-0013-3739-3073-0744 DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, 143.43 SEMANAS DE LABOR DOCENTE PRIVADA COTIZADAS EN COLFONDOS ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 110 DE 12-02-2001, 458 DE 92-05-2001, 704 DE 16-07-2001, 728 DE 30-07-2001 Y 1331 DE 18-10-2001 DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, ACTOS ADMINISTRATIVOS No 208-287-311 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, DECRETO No 0744 DE 2017 DESDE 2017 HASTA HOY ABRIL DE 2023, soy una mujer adulta mayor de 61 (sesenta y un) años de edad, prepensionada y con enfermedades catastróficas, certificadas.

2-Laboro en calidad de docente, nombrada por decretos No 0744 DE 2017 de la Gobernación del Huila y DECRETO No DECRETOS No 276-192-2363-0012-3941-4433-1103-1769-2013-2183-2367-2946-4710-0030-0013-3739-3073-0744 DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, 143.43 SEMANAS DE LABOR DOCENTE PRIVADA COTIZADAS EN COLFONDOS ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 110 DE 12-02-2001, 458 DE 92-05-2001, 704 DE 16-07-2001, 728 DE 30-07-2001 Y 1331 DE 18-10-2001 DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS No 208-287-311 DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, DECRETO No 0744 DE 2017 DESDE 2017 HASTA HOY ABRIL DE 2023, actualmente y desde hace muchos años en la IE. LA TROJA, SEDE ALTAMIRA, del municipio de Baraya-Huila, en el área de Educación Básica Primaria, ante la renuncia irrevocable del docente existente en esa época, sin existir lista de elegibles para el cargo, por lo cual solicito al amparo de mis garantías laborales, reafirmar mi nombramiento en propiedad y, concederme el amparo solicitado y la continuidad en esta jornada.

2. Subráyese, que la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, consagra que:

- **“ARTÍCULO 12 PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).

3. Con fundamento en lo expuesto, para el presente caso, yo **MARÍA BERENICE VERA GUARNIZO**, presento la siguiente situación: **SOY MUJER DOCENTE CON ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y OBSTENTO ESTADO DE PREPENSIONADA.**

4. Seguidamente, resáltese que correspondiendo las políticas de la Secretaría de Educación del HUILA en lo que se refiere al ejercicio de derechos y garantías hacia los docentes provisionales (Ley 790 de 2002), **OSTENTO CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADA Y ENFERMEDAD CATASTRÓFICA**, por lo cual, para evitar mi desvinculación debido a la proximidad de la adquisición del derecho a pensión solicito a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA Y AL Director De Personal DOCENTE**, cumplir con la reglamentación del Decreto 190 de 2003, que en su artículo 12 manifiesta que:

“Artículo 12. Destinatarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto.”

5. Es decir, se menciona la protección especial para entre otros, **ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y LOS PRE PENSIONADOS**, determinar además el procedimiento para que cada entidad procediera para el reconocimiento de la estabilidad reforzada y en su artículo 16 determinó el plazo partir del cual se debería contabilizar la protección brindada por la ley a las personas próxima a pensionarse estableciendo como fecha de inicio septiembre de 2002.

“Artículo 16. Aplicación en el tiempo. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior sobre la supresión de cargos vacantes y en el capítulo II sobre el reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica, las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican a partir del 1° de septiembre de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, y hasta su culminación, la cual no podrá exceder, en todo caso, el 31 de enero de 2004.”

6. En esta línea, conforme a lo anterior, los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, fueron modificados mediante Decreto 2105 del 14 de diciembre en el siguiente sentido:

•Artículo 11. Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

•Parágrafo 2. Antes de dar por terminado EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL por alguno de los criterios definidos en el numeral (1) del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.

7.Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional:

“Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política” (Sentencia C-539/11)

8.Por lo anterior, comedidamente yo MARÍA BERENICE VERA GUARNIZO, solicito AL Señor Juez, ordenar a la secretaria de educación del HUILA, se oriente además del artículo mencionado, la aplicación de dichas normas a tenor del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD e INDUBIO PRO OPERARIS.

9.Además, téngase en cuenta que LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE DESEMPEÑAN EN PROVISIONALIDAD CARGOS DE CARRERA, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. (Sentencia T - 373/17)

10.Si bien, los docentes provisionales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo. Éste debe proveerse por medio de un concurso de méritos, Sin embargo, se les DEBE OTORGAR UN TRATO PREFERENCIAL COMO ACCIÓN AFIRMATIVA, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de PROTECCIÓN A FAVOR DE GRUPOS VULNERABLES Y PERSONAS EN

CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como: Etapa de pre- pensión, Fuero de maternidad, madres o padres Cabeza de hogar, Enfermedades catastróficas y alto riesgo, Miembros de las juntas directivas sindicales o fundadores de sindicatos.

11. La Sentencia de unificación SU-446 de 2011, La Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las EXPRESADAS en la circular 024 JUNIO DE 2023.

12. Subráyese, que en dicha circular (Circular 024 JUNIO DE 2023 (MEN)) en lo referente a Pre pensionados (Sentencia T-055/20). Estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Figura 1. Etapa de PRE-PENSIÓN

13. Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, SOLO EN LOS SUPUESTOS A Y C podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

14. Por lo anterior, Conforme al (Circular 024 JUNIO DE 2023 (MEN)), yo LUZ MARYVILLEGAS MOSQUERA dejo constancia que declaré mi condición COMO DOCENTE DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA ETAPA DE PRE-PENSIÓN expresando las circunstancias básicas del respectivo caso. (Anexo documento).

15. Adicionalmente frente a la protección especial contemplada en el Decreto 1083 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, así:

•“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto.”

16. Conforme a la normativa anterior, la ley ha otorgado un amparo especial a los empleados públicos que se encuentren en situación especial de protección; no obstante, dicho beneficio no es absoluto, en la medida en que, para efectos de acceder al beneficio, el servidor público debe demostrar tal condición, y la entidad, deberá verificar que así sea, por lo anterior adjunto documentos de ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y TRABAJADOR PRE-PENSIONADO.

17. De acreditarse cualquiera de las condiciones descritas en la Ley 790 de 2002, el Decreto 1083 de 2015 y la Circular 024 JUNIO DE 2023 (MEN). La entidad que se encuentre en desarrollo de procesos de reestructuración o liquidación, en los que eventualmente se pueda ver comprometida la estabilidad laboral de los servidores públicos, DEBERÁ ASEGURAR Y MANTENER EN SU CARGO A QUIEN SE ENCUENTRE EN DICHA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA: ENTIÉNDASE MADRES

O PADRES CABEZA DE FAMILIA Y MEJERES DE LA TERCERA EDAD SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN FÍSICA, MENTAL, VISUAL O AUDITIVA, Y LOS SERVIDORES QUE CUMPLAN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO PARA DISFRUTAR DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN O DE VEJEZ, en el término de tres (3) años, inclusive cuando la naturaleza de su vinculación laboral no corresponda a la de empleado de carrera administrativa, SERVIDORES CON FUERO SINDICAL Y ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y ALTO RIESGO.

18. De conformidad con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

20. En conclusión, los servidores públicos QUE OCUPAN EN PROVISIONALIDAD UN CARGO DE CARRERA GOZAN DE UNA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso, sin embargo dicho docente provisional debe ser reubicado por encontrarse en una de las causas de RETEN LABORAL.

21. Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectuó mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

22. Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, inclusive cuando la naturaleza de su vinculación laboral no corresponda a la de empleado de carrera administrativa. Servidores con fuero sindical y enfermedades catastróficas y alto riesgo, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídica constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

23. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.”

24. Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como: Etapa de pre-pensión, Fuero de maternidad, madres o padres Cabeza de hogar, Enfermedades catastróficas y alto riesgo, Miembros de las juntas directivas sindicales o fundadores de sindicatos.

25. En relación con LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DE QUE GOZAN LOS EMPLEADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. En la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales de RETEN LABORAL. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

26. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

(i). La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y

(ii). La motivación del acto administrativo de desvinculación.

27. Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.

“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”

28. Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas en este caso a la Prueba Básica general de preselección un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

29. Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

30. Queda claro entonces que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso (3) de la Constitución. En consecuencia, Solicito a la secretaria de Educación del Huila y al director de personal, prever las especiales situaciones descritas en este documento, y RESPETAR mí el cargo que vengo ocupando como docente provisional de Educación básica primaria, en la IE. LA TROJA, SEDE MANZANARES, del municipio de Baraya-Huila, en el área de BÁSICA PRIMARIA, con acta de nombramiento y posesión No 600 de la Secretaría Departamental de Educación del Huila.

31. Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe

generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública
2. Sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.
3. Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.
4. Sentencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación.
5. Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).
6. Sentencia SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.
7. Sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)
8. Sentencias de la Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.
9. Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

++Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ***El término “retén social” establece la protección laboral especial que el Estado debe garantizar a las madres y padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores públicos que cumplan con los requisitos para acceder al estatus de prepensionados[1], de tal modo que, en desarrollo del programa de renovación de la administración pública e, incluso, por disposición jurisprudencial, antes, durante y después de la liquidación de una entidad del sector público, el Estado está en la obligación de proteger al servidor, garantizando su estabilidad laboral reforzada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos de hecho y derechos relacionados, comedidamente solicito disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1.PRIMERO: Tener en cuenta mi condición especial descrita anteriormente COMO DOCENTE DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA ETAPA DE PRE-PENSIÓN, al momento de tomar cualquier decisión de índole administrativa. Respetar y aplicar el retén social para docentes en pre-pensión.

2.SEGUNDO: Que se efectúe inmediatamente LA REUBICACIÓN a otro colegio en el mismo ente territorial, esto es, la ciudad de NEIVA, O DONDE SE ESTIME NECESARIO.

3.TERCERO: Tener en cuenta las actas suscritas entre la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, respecto a la estabilidad de los EDUCADORES PROVISIONALES y su continuación sin SOLUCION DE CONTINUIDAD, conforme a la CIRCULAR No. 024 de 2023 (viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media). Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales.

4.CUARTO: Tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales a tenor de los dispuesto en los artículos 10 y 101 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 53 constitucional y el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

5.QUINTO: Al momento de tomar cualquier tipo de decisión a tenor de los dispuesto en el artículo 29 y 53 constitucionales, solicito, efectuarlo MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO, motivado y RECURRIBLE.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía del docente titular.
2. Derecho de petición ante SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA por ESTOS HECHOS.
3. Certificado de la Historia Laboral del docente (SED del HUILA)
4. Computo del tiempo laborado.
5. Acta de posesión del docente No.
6. Certificación Laboral (SED) secretaria de Educación del Huila

PRUEBAS

A pesar que el literal d) del artículo 1º del Decreto 1415 de 2021 establece *“Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido...”*, a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señora(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

Copia de mi Cédula de ciudadanía.

Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación.

Historia laboral (semanas de cotización) de COLPENSIONES

Historia laboral en la AFP (Administradora de Fondo de Pensiones - Privado).

Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.

Copia del Acuerdo No. 14246 DEL 03-10-2023, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

- Certificación histórica de mis enfermedades.
- Copias derechos de petición enviados a la secretaría de educación.
- Peticiones enviadas al FOMAG.
- Copias respuestas de las mismas
- Copia de la tutela anterior y su sentencia

Las que el señor Juez considere necesarias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRETENSIONES

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Conforme lo anterior, siendo mi último lugar de trabajo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva, pertenezco al Régimen Pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contemplado en la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

En el año 2023 presente TUTELA como docente en peligro de quedar desempleada, por las circunstancias de negativa ilegítima a mis derechos de petición, respuestas que dieron sin ningún argumento válido y, sin dar respuesta plena y claramente a mis interrogantes. Hoy, lo hago como una ciudadana desempleada, una docente cesada ilegalmente, por la violación flagrante a mis derechos constitucionales, por esta razón, no es otra tutela por lo mismo, en esta, exijo un fallo justo, que cobije todos los derechos, aquí, solicitudes de amparo, garantías y protección.

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015, **Decreto 1278**. DE 2003.

-Con esta sustentación legal y dentro del marco constitucional y del debido proceso, pretendo ser escuchada y protegida de acuerdo a lo denunciado y en busca de amparo, en el desarrollo de esta

tutela. Hacer, que la secretaría de educación departamental del Huila, no se escude en fundamentos inocuos e inapropiados ante la gravedad de la situación, de quienes somos docentes nombrados en provisionalidad, QUE SE ME RECONOZCA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SEAN AMPARADOS MEDIANTE SENTENCIA EN DERECHO, QUE HAGA PREVALECER LA LEY Y LA JUSTICIA, EN MI SITUACIÓN COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y VULNERABILIDAD MANIFIESTA, RESPETANDO MI ESTADO DE PREPENSIÓN Y DE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y RUINOSA.

-Que se hable del decreto 1278 y de sus alcances, para quienes alcanzamos a laborar bajo este decreto y régimen, para que se nos garanticen nuestros derechos fundamentales, humanos y constitucionales, a la luz de nuestra ley, normatividades, jurisprudencias, tratados, sentencias, cosa juzgada y todo aquello que sea favorable, a mis aspiraciones. Que esta corporación, solicite y ordene a la Secretaría Departamental de Educación y al FOMAG, claramente, mi información de tiempo para pensión, por ser el FOMAG, administrador de las pensiones del magisterio.

-Que sea el derecho y no la política, la que entre a dirimir este conflicto de intereses, de derechos, de garantías y del derecho a la vida, que se trunca, cuando se nos viola, sin ninguna consideración.

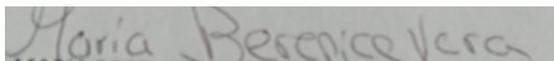
-Que cese toda violación a mis derechos fundamentales desconocidos, que se me garantice mis derechos laborales, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad alimentaria, a la seguridad social, mi derecho a la pensión de vejez, en las condiciones aquí denunciadas y en busca de amparo constitucional, ajustados a la ley, a la normatividad y con el lleno de requisitos de idoneidad, exigidos por la secretaría departamental de educación del Huila y por el ministerio de educación nacional.

NOTIFICACION

La suscrita, las recibiré en la Calle 39 No 16-72 barrio Gualanday, municipio de Neiva-Huila.

Los accionados en sus despachos de la gobernación del Huila.

Con sentimiento de gratitud y respeto, atentamente:



MARIA BERENICE VERA GUARNIZO
CC 36.168.273 EXPEDIDA EN NEIVA-HUILA
CALLE 39 No 16-72 GUALANDAY
NEIVA-HUILA
CELULAR: 3170056680
maria.veragu@hotmail.com